



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N°246-2012



**PRESENTADO POR
HERBERT CÉSAR PALACIOS FUENTES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADO

Informe Jurídico sobre Expediente N°246-2012

MATERIA : Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito

ENTIDAD : Corte Superior de Justicia de Tacna

BACHILLER : Herbert César Palacios Fuentes

CÓDIGO 2015110037

CHICLAYO – PERÚ

2022

El análisis plasmado en este informe versa sobre el expediente que recoge la causa seguida en contra de los acusados R.N.V.A. y R.M.Q., a quienes se les atribuye la comisión del delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito regulado en el artículo 296 segundo párrafo del código penal, tras haber sido intervenidos el 11 de febrero de 2012 por efectivos policiales de la DIVANDRO en su vivienda ubicada en el distrito Ciudad Nueva, inmueble en el que tras ser revisado se halló una bolsa plástica con 150 gramos de alcaloide de cocaína, quedando los acusados detenidos.

El Juzgado Penal Colegiado de Tacna impuso al acusado R.N.V.A., tras someterse a la conformidad, cinco años y dos meses de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa equivalentes a quinientos cuarenta soles, pago por reparación civil de mil quinientos soles a favor del Estado, por la comisión del delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito a título de autor; y respecto a la acusada R.M.Q. emitió fallo absolutorio de la imputación que se formuló por la presunta comisión del delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito como cómplice secundaria, disponiendo se incaute definitivamente de los bienes incautados a excepción del bien inmueble ubicado en el distrito Ciudad Nueva.

Ante el fallo absolutorio el Ministerio Público formula apelación, el cual fue declarado fundado por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, revocando la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna que absolvía a la acusada, en consecuencia, la reforma y declarada cómplice secundaria a la acusada R.M.Q. por la comisión del delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, cien días multa equivalentes a cuatrocientos cincuenta soles, y ordenando se pague mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del Estado, y ordenando el decomiso de la droga y demás bienes muebles incautados.

La defensa técnica de R.M.Q. procede a interponer recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, el cual fue concedido, pero finalmente es declarado inadmisibile por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

ÍNDICE

I. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	4
1.1. Formalización de la investigación preparatoria	4
1.2. Requerimiento acusatorio	6
1.3. Pretensión del actor civil	8
1.4. Audiencia de control de acusación.....	8
1.5. Juzgamiento	9
1.6. Sentencia de primera instancia respecto de R. M. Q	10
1.7. Recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.....	12
1.8. Sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna.....	13
1.9. Recurso de casación interpuesto por R. M. Q	14
1.10. Auto de calificación de casación emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia	14
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	15
a. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal por el agraviado y la intervención del Ministerio Público ante su incomparecencia al juicio oral	15
b. ¿La Sala Penal de Apelaciones está facultada para revocar una sentencia absolutoria al descartar el valor probatorio asignado por el colegiado de primera instancia a todas las pruebas actuadas en primera instancia?	18
c. ¿El que la acusada haya tenido la intención inicial de someterse a la conformidad procesal puede emplearse como prueba de cargo para solicitar la revocatoria de la sentencia absolutoria?	22
III. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	24
IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	27
IV. Conclusiones	28
VI. Bibliografía.....	29
VII. Anexos	29

I. Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso

1.1. Formalización de la investigación preparatoria

Hechos

El 11 de febrero de 2012 a 03:00 horas, efectivos policiales de la DIVANDRO recibieron la información de que en un domicilio ubicado en el distrito Ciudad Nueva se estaba guardando droga con fines de distribución, motivo por el cual realizan un operativo y proceden a intervenir dicho inmueble aproximadamente a las 04:30 horas, siendo recibidos por R.M.Q., quien tras la explicación de los motivos de la intervención autorizó el ingreso de los efectivos policiales a su vivienda, autorización que se brindó de manera voluntaria por la intervenida.

Una vez dentro del inmueble, los efectivos policiales le comunicaron a la intervenida que procederían con la revisión de los diversos ambientes que conformaban la vivienda, lo cual aceptó. De este modo, se empezó con la revisión de los diversos ambientes hasta que, tras llegar a la cocina, en una zona donde había un estante de cemento y cerámica, al lado de un balón de gas, se encuentra una caja que había sido escondida entre productos de abarrotes, la cual contenía una bolsa plástica con una sustancia pardusca granulada húmeda, lo cual se presumía era pasta básica de cocaína.

Teniendo en cuenta dicha situación es que se procede a comunicar al fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Dicho representante se constituyó en la vivienda y es en presencia del mismo que se procede a practicar la prueba de campo correspondiente, la cual arroja como resultado positivo para alcaloide de cocaína pesando 150 gramos aproximadamente.

Ante ello, R.M.Q. indica que la droga le pertenecía, para posteriormente, expresar que en realidad le pertenecía al padre de sus hijos, R.N.V.A. y que desconocía de la existencia de la droga dentro del inmueble en el que fue intervenida así como desconocía si el padre de sus hijos se dedicaba a traficar esas sustancias, recalcando además que no posee ningún tipo de vinculación con dicha actividad. Es así que se procede a la detención de R.M.Q., el comiso de la droga y la incautación de otras especies.

Posteriormente, aproximadamente a las 09:00 horas, el fiscal responsable toma conocimiento que en la vivienda se encontraba un hombre, por lo que se apersona al inmueble a fin de realizar la intervención. Al llegar al lugar, se encuentra a R.N.V.A. quien aduce ser padre de los hijos de R.M.Q. y que se encontraba en el lugar para alimentarlos. Se le realiza el registro correspondiente dando como resultado negativo, se procede a su detención, tras lo cual el

intervenido señala que la droga le pertenecía y que R.M.Q. no tenía nada que ver con ello ya que ella desconocía de su existencia.

El intervenido R.N.V.A. señaló respecto a la droga que la sustrajo el día 09 de febrero de 2012 en circunstancias que se encontraba libando alcohol en una cantina junto a unos amigos, cuando en un momento advirtió que uno de sus amigos se quedó dormido, situación que aprovecha para buscar entre sus pertenencias, llegando a encontrar dentro de una mochila negra una bolsa de plástico con droga, la cual guarda en su pantalón. Tras dirigirse a su domicilio procede a guardar la droga en la cocina, en la caja de un electrodoméstico, por lo que finalmente se va a descansar, para al día siguiente seguir bebiendo alcohol con unos amigos que se encontró en el mercado de Ciudad Nueva, hasta el día 11 de febrero que es intervenido y detenido.

Asimismo, manifestó que es consumidor de drogas desde hace cinco años y que había sustraído la droga a su compañero con el que libaba alcohol para consumirla de manera diaria debido a la adicción que tiene desde tiempo atrás. Recalcando que no se dedica a su comercialización y mucho menos su conviviente.

Por un lado, la imputada R.M.Q. al momento de rendir su declaración expresó que se dedicaba a la venta de zapatillas de segunda mano durante dos días a la semana, jueves y viernes, en la cachina del distrito, actividad por la cual percibe una cantidad mensual aproximada de quinientos nuevos soles. Por otro lado, el imputado R.N.V.A. al momento de declarar expresó que se dedicaba a brindar servicio de taxi por lo que percibe una cantidad mensual aproximada de quinientos soles.

Esto para el representante del Ministerio Público es algo muy particular, tal como señala en la disposición de formalización, pues mientras se desarrollaba la intervención se encontraron bienes muebles que no son propios o indispensables para el diario vivir de personas con bajos recursos, pues según lo declarado por R.N.V.A. y R.M.Q., se dedicaban a oficios como taxista y vendedora de zapatillas de segunda mano por los que no percibían más de quinientos soles por cada uno, situación que hace presumir que los bienes muebles no indispensables hallados en la vivienda sean producto de la comercialización de sustancias ilícitas como la hallada en el inmueble.

Imputaciones

Por los hechos precisados anteriormente, el representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas decide formalizar la investigación preparatoria y formular imputación contra R.N.V.A. a título de autor y R.M.Q. a título de cómplice secundaria por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, tipo penal

modificado por el Decreto Legislativo N°982, vigente al momento de acontecidos los hechos, en agravio del Estado peruano.

La fiscalía considera que los hechos descritos se adecúan al tipo penal mencionado debido a que la conducta realizada por R.N.V.A. consiste en haber mantenido oculta la droga en la vivienda que compartía junto a su conviviente y coimputada para posteriormente comercializarla, pues en atención al peso de la misma se puede presumir que se encontraba destinada a ser comercializada, motivo por el que se le imputa el hecho a título de autor; y en el caso de la coimputada R.M.Q. el representante del Ministerio Público considera que ha colaborado con mantener oculta la identidad del propietario de la droga a fin de evitar que su pareja sea descubierta, razón por la cual se le imputa la comisión del hecho a título de cómplice secundaria.

1.2. Requerimiento acusatorio

El 12 de septiembre del año 2012 la fiscalía, tras haber concluido la investigación preparatoria, decide formular requerimiento acusatorio en contra de R.N.V.A. y R.M.Q. Aquí cabe precisar que ya no se les atribuye la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, sino el posesión de drogas con fines de tráfico ilícito como autor y cómplice secundario respectivamente, regulado en el artículo 296 segundo párrafo del código penal, modificado por el Decreto Legislativo N°982, vigente cuando ocurrieron los hechos, en agravio del Estado peruano.

La imputación fáctica formulada en el requerimiento acusatorio establece que los imputados venían empleando el inmueble ubicado en el Distrito Ciudad Nueva para el acopio de droga y posteriormente comercializarla, información que fue recibida por los agentes de la DIVANDRO el 11 de febrero del año 2012 aproximadamente a las 03:00 horas. Es así que en coordinación con el Ministerio Público el mismo día decide realizarse un operativo de observación, vigilancia y seguimiento en los alrededores del inmueble.

Al promediar las 04:30 horas los agentes policiales observaron que las luces de la vivienda se encontraban prendidas, por lo que procedieron tocar la puerta de la misma, siendo recibidos por R.M.Q., acusada a quien se le explica el motivo de la intervención y de manera libre y voluntaria autoriza el ingreso a su domicilio a fin de que se realice un registro en los diversos ambientes de la vivienda. Una vez iniciado el registro domiciliario, al llegar a la cocina se encontró debajo de un estante de cemento y mayólica una caja, la cual estaba escondida entre productos de abarrotes, caja que contenía una bolsa plástica en cuyo interior había una sustancia granulada húmeda, presuntamente cocaína, tras lo cual se comunica dicho hecho al fiscal antidrogas, quien se apersona al lugar y en su presencia se realiza la prueba de campo dando como resultado positivo para alcaloide de cocaína pesando aproximadamente 150 gramos; hallándose

también una sustancia que parece ser insumo fiscalizado, esto es bicarbonato de sodio.

La acusada R.M.Q. manifestó en un primer momento que la droga era de su propiedad, pero posteriormente indica que la droga en realidad le pertenece al padre de sus hijos, R.N.V.A. Finalmente se procede a la detención de la misma, el comiso de la droga e incautación de especies.

En cuanto al acusado R.N.V.A., los agentes de la DIVANDRO y el fiscal responsable tomaron conocimiento de dicho inmueble intervenido había llegado un hombre, por lo que van y se apersonan al inmueble aproximadamente a las 09:00, encontrando al acusado dentro del lugar, a quien se le interviene y aduce que se encontraba ahí para alimentar a sus menores hijos.

Durante la investigación, el acusado R.N.V.A. al rendir su declaración reconoce la autoría del delito, manifestando que se encontró la droga en una reunión y que la escondió en la casa de su conviviente con la finalidad de venderla, situación de la que la acusada R.M.Q. no tenía conocimiento alguno. Sin embargo, la acusada al momento de declarar negó los cargos, diciendo que no es dueña de la droga pero que presumía que era de su pareja.

Asimismo, se señala en el requerimiento acusatorio que durante el registro domiciliario se encontraron documentos vinculados a investigaciones fiscales por tráfico ilícito de drogas, así como una citación policial por el mismo delito y un certificado de libertad de un sujeto que salió del penal días antes de la intervención del 11 de febrero de 2012. Todos los documentos estaban dirigidos a personas que serían familiares de los imputados.

Teniendo en cuenta lo descrito, el Ministerio Público subsume los hechos en el artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo, pues la conducta de R.N.V.A. consiste en haber llevado droga a su vivienda y mantenerla oculta en la misma, siendo que en atención al peso de la droga esta sería comercializada de manera posterior, atribuyéndole el grado de intervención delictual como autor; y la conducta desplegada por R.M.Q. consiste en haber pretendido ocultar la identidad del propietario de la droga hallada en su casa con el fin de evitar que su conviviente sea descubierto, a pesar de tener conocimiento que fue este quien llevó la droga a su vivienda para su ocultamiento y posterior distribución, atribuyéndole el nivel de intervención delictual a título de cómplice secundario.

Respecto a la pena propuesta por el Ministerio Público tenemos:

R.N.V.A.: al ser autor del delito imputado solicita la imposición de seis años de pena privativa de libertad, el pago de dos mil quinientos soles por reparación civil a favor del Estado, el pago de ciento veinte días multa cuya equivalencia es quinientos cuarenta soles, teniendo como cuota diaria el monto de cuatro soles con cincuenta centavos.

R.M.Q.: al ser cómplice secundario del delito imputado solicita la imposición de cinco años de pena privativa de libertad, el pago de mil doscientos soles por reparación civil a favor del Estado, el pago de cien días multa equivalentes a cuatrocientos cincuenta soles, teniendo como cuota diaria el monto de cuatro soles con cincuenta centavos.

Los medios probatorios ofrecidos con la acusación fiscal son los siguientes:

- Declaración testimonial de Teniente PNP L.D.L.H.
- Declaración testimonial de SOS PNP E.U.B.
- Declaración testimonial de SOS PNP A.A.C.
- Declaración testimonial de SOS PNP O.M.Ñ.
- Declaración testimonial de SO3 PNP J.C.A.C.
- Declaración testimonial de Capitán Químico Farmacéutico PNP, Químico forense R.R.V.
- Acta de intervención policial.
- Acta de registro domiciliario, orientación, prueba de campo, pesaje, comiso de droga e incautación de especies e inmueble.
- Acta de inventario de inmueble incautado por TID.
- Informe pericial de Química Droga N° 3862/12 elaborada por Capitán Químico Farmacéutico PNP, Químico forense R.R.V.

1.3. Pretensión del actor civil

La Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio solicita a favor del Estado el pago de cinco mil soles por reparación civil, los cuales deberán ser abonados por ambos imputados en forma solidaria en atención al daño causado.

1.4. Audiencia de control de acusación

La audiencia preliminar se desarrolló ante el Juzgado de Investigación Preparatoria – MBJ Alto del Alianza, quien resolvió lo siguiente:

- a. Declarar infundada la nulidad por la defensa de R.M.Q. contra la resolución N°01 que admite y corre traslado del requerimiento acusatorio, por la presunta afectación del derecho de defensa al no ser notificados con el requerimiento fiscal.
- b. Declara la validez de la acusación fiscal formulada contra R.N.V.A. como autor y R.M.Q. como cómplice secundaria por la comisión del delito de posesión de drogas con fines de tráfico.
- c. Dictar auto de enjuiciamiento contra los acusados R.N.V.A. y R.M.Q. según los términos planteados en la acusación fiscal y admitiendo todos los medios probatorios ofrecidos.

1.5. Juzgamiento

El Juzgado Colegiado Penal Colegiado expedí auto de situación a juicio y resuelve citar a juicio a los acusados R.N.V.A. y R.M.Q. para el cuatro de enero de dos mil trece. El juicio se desarrolló a lo largo de siete sesiones:

- a. En la primera sesión se procedió con la acreditación de los sujetos procesales intervinientes, una vez realizado ello se procede con la formulación de los alegatos iniciales así como la lectura de los derechos que asisten a los acusados, para que finalmente el juez les pregunte a los acusados R.N.V.A. y R.M.Q. si aceptan ser autor y cómplice secundario respectivamente de los hechos imputados, respondiendo ambos de manera afirmativa, suspendiéndose la audiencia para que procedan a conferenciar los abogados defensores y el fiscal.

Tras conferenciar los sujetos procesales, se retoma la audiencia y el Ministerio Público comunica al colegiado que se ha llegado a un acuerdo con R.N.V.A. y R.M.Q. respecto a los hechos, pena a imponer y reparación civil.

La defensa de R.N.V.A. manifiesta que se encuentra conforme con el acuerdo de conclusión anticipada.

La defensa de R.M.Q. manifiesta que está conforme con el acuerdo de conclusión anticipada en cuanto a la pena y la reparación civil, pero no respecto al extremo referido a la incautación de bienes por lo que solicita que se suspensa la audiencia para llegar a un acuerdo con el fiscal en la próxima sesión. Al no haber oposición por parte de fiscalía se suspende la audiencia.

- b. En la segunda sesión la acusada R.M.Q. cuenta con un nuevo abogado defensor quien manifiesta que no había comprendido los reales alcances de la conclusión anticipada, situación atribuible a su anterior abogado, motivo por el cual solicita que el juicio continúe, posición que es ratificada por la acusada al ser consultada por el colegiado sobre dicha decisión, pues ella pensaba que quedaría en libertad y le devolverían sus cosas. En consecuencia, el fiscal se ratifica en lo expuesto en su alegato de apertura.

El acusado R.N.V.A. ratifica su voluntad de someterse a la conformidad, por lo que el juzgado colegiado aprueba la conformidad y declaran al acusado autor del delito de posesión de drogas para su tráfico ilícito regulado en el artículo 296 segundo párrafo del código adjetivo, imponiendo cinco años y dos meses de pena privativa de libertad, ciento

veinte días-multa (quinientos cuarenta soles), mil quinientos soles de reparación civil.

Finalmente, la defensa técnica de R.M.Q. procede a exponer su alegato de apertura, acto con el cual culmina la sesión.

- c. En la tercera sesión el Ministerio Público ofrece dos nuevos medios probatorios que son el Informe Policial Nro 082-2012 Y 071-2012, siendo admitidos ambos por el juzgado colegiado. Se actuó la testimonial de la acusada R.M.Q., L.D.L.H, J.C.A.C.
- d. En la cuarta sesión se actúa la testimonial de O.M.M.Ñ., posteriormente la defensa ofrece como prueba nueva la Disposición Fiscal N°01-2015 y la testimonial de R.N.V.A., siendo admitida únicamente la prueba documental.
- e. En la quinta sesión el Ministerio Público se desiste de las testimoniales de E.U.B., A.A.G. y R.R.V. Posteriormente se oraliza la prueba documental consistente en el Dictamen Pericial N°3682/12 y la Disposición Fiscal N°01-2015.
- f. En la sexta sesión se llevó a cabo la formulación de los alegatos de cierre.
- g. Finalmente, en la séptima sesión se lleva a cabo la autodefensa de la acusada y se cierra el debate.

1.6. Sentencia de primera instancia respecto de R. M. Q.

El colegiado en atención a que el acusado R.N.V.A. ya fue condenado, establece como puntos debidamente probados que el día 11 de febrero a las 04:30 horas la policía intervino la vivienda ubicada en el distrito Ciudad Nueva, lugar en el que fueron atendidos por la acusada R.M.Q. a quien se le explicó el motivo de la diligencia y facilitó el ingreso a la vivienda para que se lleve a cabo la misma, por lo que al practicarse el registro domiciliario, en el área de la cocina se encontró debajo de un estante de cemento, una caja escondida entre productos de abarrotes que contenía una bolsa plástica transparente que contenía una sustancia pardusca granulada que tras la prueba de campo realizada se determinó que era alcaloide de cocaína pesando 150 gramos. También se establece que en el mismo día horas después se intervino al sentenciado R.N.V.A. en la vivienda.

Seguidamente, establece que el argumento que sostiene la fiscalía, respecto a que la responsabilidad de la acusada como cómplice secundaria se acredita debido a que la droga fue hallada precisamente en la zona de la cocina, la cual se encuentra bajo la esfera de dominio de la acusada R.M.Q., es insuficiente y no constituye ni siquiera un indicio fuerte para acreditar la responsabilidad, sino

que más bien se trata de un argumento que parte de una concepción machista que excluye a los hombres de actividades ligadas con la cocina y con el cual pretende atribuir responsabilidad penal a la acusada; agregando que sobre este extremo la fiscalía ni siquiera ha ahondado durante el juicio oral.

Asimismo, en cuanto al argumento del Ministerio Público consistente en que fue la acusada quien accedió a que los efectivos policiales ingresen al domicilio para llevar a cabo el registro, además de participar en él -la agraviada, se hizo la sorprendida al momento del hallazgo de la sustancia ilícita, el colegiado establece es un indicio débil sobre el cual no se puede sustentar la atribución de responsabilidad a la acusada. El juzgado sostiene ello en la medida que de la actitud opuesta a la sorpresa -tranquilidad-, puede también ser un indicativo de sospecha sobre el conocimiento de la droga, siendo este el motivo por el cual no puede arribarse a conclusiones como la formulada por el fiscal sobre que una determinada reacción constituye un indicio de conocimiento, cuando la apreciación de dicha reacción puede ser respuesta al conocimiento de un hecho inesperado y no necesariamente de algo que conocía la acusada.

Sobre el inicial reconocimiento por parte de la acusada de la presencia de droga en su domicilio argumentado por la fiscalía, se tiene que según lo detallado en el acta de intervención policial, la acusada mencionó inicialmente que era la propietaria de la droga para luego referir que en realidad fue su conviviente el que la había dejado ahí, sin embargo, esto no ha sido corroborado durante el juicio oral según las testimoniales de los miembros de la PNP que formaron parte de la intervención.

- a. Se tiene que el Teniente PNP L.H. declaró que al entrevistarse con la acusada le preguntó si tenía conocimiento de la existencia de droga, ante lo cual responde que no, que no tenía conocimiento de ello; además de autorizar el ingreso a cada ambiente del domicilio para que verifiquen que no había nada, llegando a negar totalmente conocer la procedencia de la droga hallada y mencionó que vivía con su conviviente.
- b. A ello se le suma la declaración del SO PNP M.C. quien declaró que la acusada los invitó a pasar, que se encontraba un poco nerviosa y que la PNP femenina la acompañó en todo momento y que al momento de encontrar la droga se mostró muy sorprendida.
- c. Cuando en el juicio oral se le preguntó a la acusada si reconoció que la droga era suya, respondió que no, que solo reconoció que lo que le pertenecía era el bicarbonato que ella utilizaba para útiles de aseo, lavarse los dientes y para limpiar su tina; y cuando se le preguntó si ese fue el motivo por el que no firmó el acta respondió que sí, que ese fue motivo por el cual no firmó, porque ella desconocía la droga.

Además, el Colegiado verifica que efectivamente el acta de intervención no fue firmada por la acusada, por lo que dicho documento por sí solo es insuficiente

para establecer la responsabilidad de la misma, más aún si no se corrobora con otros elementos de prueba.

Finalmente, el argumento formulado por el fiscal respecto a que existen otras investigaciones en las que se ha visto involucrada la acusada constituyen un indicativo de su proclividad al tráfico de drogas no es de recibo por el Colegiado debido a que en un Estado Constitucional de Derecho no resulta posible sustentar la responsabilidad de una persona por este solo hecho, puesto que la presunción de inocencia exige como contrapartida una sentencia condenatoria firme, lo cual no se ha dado en el presente caso.

Es por lo expuesto que el Colegiado confluye en que emerge una duda que ni los miembros policiales ofrecidos como testigos de cargo por la fiscalía han podido esclarecer y afianzar la acusación, por lo que al estar proscrita la responsabilidad objetiva y en el entendido que el comportamiento de la acusada carece de dolo en el sentido de haber supuestamente ocultado la identidad del propietario de la droga, la tesis fiscal no ha sido debidamente acreditada y así atribuir responsabilidad penal de la acusada R.M.Q. más allá de toda duda razonable, correspondiendo aplicar el in dubio pro reo.

Por lo tanto, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna emite fallo absolviendo a la acusada R.M.Q. de la imputación como cómplice secundaria del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de “Posesión de Drogas con Fines de Tráfico Ilícito”, el cual se encuentra tipificado en el artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo, modificado por el Decreto Legislativo N° 982, en agravio del Estado. Asimismo, se dispone la incautación definitiva de los bienes incautados con excepción del inmueble ubicado en el Distrito Ciudad Nueva sobre el que el fiscal se desistió, excluyendo también los bienes muebles propiedad de la absuelta previa acreditación.

1.7. Recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público

Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2013, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación con la sentencia que absuelve a R.M.Q. de la imputación formulada en su contra por el delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, solicitando se revoque la resolución impugnada.

Sostiene que la acusada R.M.Q. en un inicio buscó someterse a la conformidad procesal, por recomendación de anterior abogado, pero posteriormente se desistió al contar con nuevo abogado defensor quien manifestó que presuntamente la acusada no conocía los reales alcances de dicha institución, a pesar de estar debidamente asesorada; agregando que el hecho de que la acusada no haya firmado el acta de intervención policial y registro domiciliario fue porque no se encontraba conforme y esto da a entender que conocía efectivamente sus derechos, por lo que todo esto sumado al hecho de que ha

sido asesorada por diversos abogados durante el proceso, lleva a concluir que la acusada sí conocía de la existencia de la droga y de su responsabilidad penal. Asimismo, que la apreciación del Colegiado respecto a que la cocina estaba bajo la esfera de dominio de la acusada es un argumento machista sin sustento no tiene asidero, debido a que ello resultado lógico porque la imputada regentaba dicha vivienda y quien para subsistir y alimentarse, así como alimentar a sus menores hijos debía circular por dicha área y conocía de la existencia de la droga ocultada por su pareja. Por último, el Colegiado no ha realizado una adecuada valoración de las declaraciones brindadas por los efectivos policiales y la acusada, además de las documentales ofrecidas que vinculaban a la acusada con otra investigación por tráfico de drogas, con todo lo cual se puede determinar, a criterio de la Fiscalía, que R.M.Q. conocía la existencia de la droga.

1.8. Sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Público en contra de la sentencia que absolvió a R.M.Q., la Sala Penal de Apelaciones de Tacna decide declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna.

Los fundamentos de la decisión de la Sala son, en primer lugar, que la acusada desde el inicio de la investigación reconoció ser propietaria de la droga según se aprecia la documental que corresponde al acta de intervención policial y posteriormente dijo que le pertenecía al padre de sus hijos, por lo que dicha versión no puede descartarse debido que el expresar que le pertenece al padre de sus hijos implica conocer la existencia de la droga ya que no se puede afirmar que alguien dejó algo en nuestra casa sin conocer dicho acto, declaración que prevalecer ya que fue libre y espontánea. En segundo lugar, sostiene que la acusada declaró en audiencia de apelación que ella se encarga de la compra de los víveres y los acomoda en la cocina y que utiliza el bicarbonato para limpieza, aunque luego sostuvo que no lo compró, con lo cual se acredita la tesis fiscal de que la cocina es su ámbito de dominio y no es una mera concepción machista como indicó el Colegiado. En tercer lugar, que en el inmueble se hallaron documentos vinculados a procesos por tráfico de drogas cuya procedencia no ha sido explicada de manera verosímil por la acusada, lo cual la vincula a dicha actividad. Finalmente, en cuarto lugar, que la intención inicial de la acusada para someterse a la conclusión anticipada encontrándose debidamente asesorada por su abogado, no debe ser una manifestación de la voluntad considerada como inexistente.

Son estos argumentos por los que la Sala Penal de Apelaciones de Tacna revoca la Resolución N° 03 mediante la cual se absolvió a la acusada R.M.Q., como cómplice secundaria del delito de Tráfico de Drogas en la modalidad de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico Ilícito tipificado en el segundo párrafo del artículo

296 del Código Penal. Por tanto, reformándola condena a R.M.Q. como tal e impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, impone cien días multa equivalente a cuatrocientos cincuenta soles y ordena el pago por reparación civil de mil quinientos soles a favor del Estado. Asimismo, dispone la incautación de los bienes con excepción del bien inmueble correspondiente a la vivienda ubicada en el Distrito Ciudad Nueva.

1.9. Recurso de casación interpuesto por R. M. Q.

La abogada defensora de la sentenciada R.M.Q. interpone recurso de Casación contra la sentencia de vista de fecha 08 de agosto de 2013 expedida por el Sala Penal de Apelaciones de Tacna, en el extremo que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primer instancia que absuelve a la acusada, y reformándola condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, además impone cien días multa equivalente a cuatrocientos cincuenta soles y ordena el pago de mil quinientos soles como reparación civil a favor del Estado, asimismo dispone la incautación definitiva de los bienes incautados, a efectos de que se revoque, sustentando su pedido en la presunta afectación de las garantías constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo por parte de la Sala Penal de Apelaciones.

1.10. Auto de calificación de casación emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia

Visto y oído el recurso de casación interpuesto por R.M.Q., contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna de fecha 08 de agosto de 2010 que: i) Revocó la sentencia de 30 de enero de 2013 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna que absolvió a la acusada del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito; y ii) Reformándola condenó a la acusada como cómplice secundaria por el delito de tráfico ilícito de drogas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

La Sala Penal Permanente advierte que el recurso adolece de serias deficiencias de fundamentación, una de ellas está referida a la ausencia de precisión respecto a las causales de casación que invoca la sentenciada según lo establecido en el ordenamiento procesal penal, limitándose única y exclusivamente a señalar todo el trámite o decurso que ha tenido el presente proceso penal sin hacer referencia alguna a las mencionadas causales. Asimismo, dentro de la narración fáctica que hace impugna la valoración probatoria hecha por la Sala pero tampoco logra establecer argumentación alguna que evidencie la trascendencia de la misma para el presente caso, especialmente si vía casación no es posible realizar una revaloración probatoria.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema decide declarar la inadmisibilidad del recurso de Casación interpuesto por R.M.Q contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tacna.

II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

a. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal por el agraviado y la intervención del Ministerio Público ante su incomparecencia al juicio oral.

Antes de desarrollar la primera problemática identificada, es necesario precisar algunos aspectos sobre la intervención del agraviado y/o perjudicado dentro del proceso penal y cómo es que la norma adjetiva la regula. En palabras de San Martín Castro (2020) “actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso acumulado al penal” (p. 274), definición de la cual se puede concluir que no solo se considerará actor civil al titular del bien jurídico sino también a la persona sobre la que recae la acción delictiva y se ve perjudicado por sus consecuencias, motivo por el cual tiene derecho a una reparación en virtud del daño causado. Esta definición se encuentra en concordancia con el contenido del artículo 94 inciso 1 del código adjetivo, la cual también ha sido acogida por las Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116.

De manera concreta en cuanto al ejercicio de la acción civil, esta es ejercida inicialmente por el Ministerio Público según el artículo 11 inciso 1 del código procesal penal, sin embargo, puede concurrir el supuesto en el que el propio agraviado y/o perjudicado tenga la voluntad de participar directamente en el proceso y se constituya como tal dentro del mismo, la consecuencia será que pierde legitimidad el Ministerio Público para realizar cualquier tipo de intervención respecto a dicha pretensión dentro del proceso, ya que este ostenta una legitimación por sustitución, quiere decir que únicamente contará con ella mientras el agraviado y/o perjudicado decida no intervenir directamente en el proceso, de lo contrario, su actuación se tendrá que circunscribir netamente al objeto penal.

Con ello se evidencia que el nuevo proceso penal otorga una mayor y exclusiva participación al perjudicado dentro del proceso, por lo que deja de ser un simple dato y pasa a ser considerado como un verdadero sujeto procesal debidamente legitimado para intervenir y hacer valer los derechos que le correspondan, según lo regula el artículo 98 primer párrafo de la norma adjetiva, el cual habilita a que el agraviado y/o perjudicado ejerza la acción reparatoria en el proceso penal, pero otorgándole también otros derechos en atención a dicho fin, siendo algunos de ellos ofrecer medios probatorios; poder deducir nulidades; proponer actos de investigación y participar en los mismos; a ser escuchado; impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria; pero para ello, es decir para poder

ejercerlos, tendrá que constituirse teniendo en cuenta la oportunidad, el trámite y los requisitos establecidos por el código adjetivo en los artículos 100, 101 y 102.

En el presente caso al haberse cometido por parte de los acusados un delito contra la salud pública, específicamente el delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito, el agraviado vendría a ser el Estado, quien como ya hemos mencionado tiene ampliamente garantizados sus derechos de participación procesal y cuyos intereses son representados por los Procuradores Públicos según el artículo 47 de la Constitución Política, encontrándose representado en el caso concreto por la Procuradora Pública especializada en tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio.

Dicha Procuradora Pública ejerciendo sus derechos de participación procesal, solicitó su constitución en actor civil ante el Juzgado de Investigación Preparatoria mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2012, el cual tras seguir el trámite contenido en el artículo 102 de la norma adjetiva, convoca a audiencia para el 05 de junio de 2012, fecha en la cual es aceptada la solicitud y se le incorpora como actor civil a la procuradora pública.

Llegado a este punto, conviene precisar un tema que suele generar confusión, la naturaleza de la acción civil que se ejerce de manera conjunta a la acción penal dentro del respectivo proceso. Respecto a esto se ha pronunciado Casación N°1535-2017/Ayacucho, estableciendo que la opción normativa admitida por el código procesal penal en el artículo 12 inciso 3 no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil -los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal-. Además, el sistema que aceptó el código es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal (FJ. tercero).

Por tanto, el que la acción civil se ejerza dentro del proceso penal no hace que esta deje de tener una naturaleza civil, y al tener dicha naturaleza, se va a encontrar regida por un principio importante para analizar la presente problemática, este es, tal como lo recoge el Acuerdo Plenario N°4-2019/CIJ-116, el principio de rogación o dispositivo, pudiendo solo mediar pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (FJ. 28), con lo cual se reafirma la idea de que la acción civil ejercida en el proceso penal es privada y requiere que el perjudicado exprese si quiere que ésta sea enjuiciada en el respectivo proceso penal (Del Río, 2017, p. 72).

La Procuradora Pública expresó debidamente la voluntad de querer ejercer dicha acción dentro del proceso penal y por ello el Juzgado de Investigación Preparatoria la constituye como tal, cesando inmediatamente la legitimidad del Ministerio Público para pronunciarse sobre dicho objeto. Sin embargo, el

Ministerio Público en su requerimiento acusatorio se pronuncia sobre el mismo y solicita respecto de R.N.V.A. se cancele la suma de mil quinientos soles como reparación civil, y respecto de R.M.Q. la suma de mil doscientos soles por el mismo concepto, a pesar de que la procuradora reafirmó su pretensión civil con el escrito respectivo de absolucón de acusación y ofrecimiento de medios probatorios, solicitando la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán ser pagados de manera solidaria por los acusados. Sobre este aspecto no se formuló ningún tipo de observación durante el control de acusación y con dicho defecto se emite auto de enjuiciamiento.

Luego en el juicio oral, ante la incomparecencia de la procuraduría, correspondía tener por desistida su constitución en parte en virtud de artículo 359, inciso 7 parte final, pero lo que sucede es que el Ministerio Público se avoca nuevamente al objeto civil y se pronuncia sobre el mismo, tanto en sus alegatos de inicio como en los alegatos de cierre. Llegando incluso a condenarse a R.N.V.A. al pago de mil quinientos nuevos soles vía sentencia conformada y a la acusada R.M.Q. al pago de la misma suma de manera solidaria vía sentencia de vista.

Lo acontecido en el presente caso contraviene las reglas establecidas por el código adjetivo sobre la intervención del actor civil constituido en el proceso penal. En primer lugar, porque al tenor del artículo 11 inciso 1 de la norma adjetiva, tras constituirse como actor civil durante la investigación preparatoria la procuradora pública, cesó cualquier tipo de legitimidad con la que contaba el Ministerio Público para pronunciarse sobre dicho extremo, por ello se establece que es un representante por sustitución, porque solo representará dicho interés privado en caso de que el agraviado y/o perjudicado no se constituya como actor civil dentro del proceso. En consecuencia, el pronunciamiento sobre la acción civil tanto el pronunciamiento a nivel de etapa intermedia a través del requerimiento acusatorio y en el juicio oral a través de la formulación y sustentación en sus alegatos de apertura y cierre, no debió suceder al contravenir la legalidad procesal.

Respecto al último punto, sobre el pronunciamiento en juicio oral por parte de fiscalía, se debe precisar contraviene la regulación del artículo 11 inciso 1 del código procesal penal, pero además trasgrede lo plasmado en el artículo 359 inciso 7 del código acotado. Esto se debe a que la procuradora pública, tal como consta en las respectivas actas del desarrollo de las sesiones de juicio oral, no concurrió a la instalación del juicio ni a ninguna otra sesión, por lo que correspondía, en virtud del mencionado artículo, se tenga por abandonada su constitución en parte. Esto implicaba que no podía haber pronunciamiento sobre el extremo civil que la procuradora invocó en su debida oportunidad, mucho menos por parte del Ministerio Público ya que la norma no habilita a que este recobre la legitimidad automáticamente cuando se tiene por abandonada la participación del actor civil. Posición similar adopta Jiménez Jara (2018) al concluir que “cuando el perjudicado se ha constituido en actor civil, cesa la

participación del Ministerio Público en este extremo, no pudiendo volver a reasumirla” (p. 167).

Por tanto, ante la inconcurrencia de la procuradora pública que representaba al Estado dentro del proceso, debió declararse el abandono de su constitución y abstenerse tanto el fiscal como el juzgado colegiado de realizar cualquier alusión respecto a la pretensión civil, prosiguiendo únicamente sobre el objeto penal. Lo mencionado guarda coherencia con la naturaleza civil de acción ejercida de manera acumulada en el proceso penal y el principio que la rige, el principio dispositivo, cuyas implicancias trasuntan en que sólo puede mediar pronunciamiento respecto a dicha pretensión si la parte legitimada, la Procuradora Pública, ha instado dicho pronunciamiento, para lo cual tendría que haber concurrido al juicio oral y ejercer sus derechos dentro del mismo según lo establece el código procesal penal, sin embargo ello no fue así.

b. ¿La Sala Penal de Apelaciones está facultada para revocar una sentencia absolutoria al descartar el valor probatorio asignado por el colegiado de primera instancia a todas las pruebas actuadas en primera instancia?

Al impugnar una sentencia, condenatoria o absolutoria, es posible el ofrecer y actuar medios de prueba ante el Tribunal Superior siempre que se impugne la culpabilidad o inocencia del procesado, para ello los sujetos procesales, deben observar las reglas consignadas por el artículo 422 de la norma adjetiva. En este caso, tenemos que ni el Ministerio Público, que fue quien impugnó la sentencia absolutoria, ni la defensa técnica de la acusada ofrecieron medios probatorios para ser actuadas en segunda instancia según el trámite del artículo 421 inciso 2 de la norma previamente citada, a pesar de que el primero de los mencionados impugna la inocencia de la procesada R.M.Q.

La Sala Superior al conocer el recurso de apelación tiene facultades restringidas, pero no inexistentes para apreciar la prueba, la norma no anula su criterio fiscalizador. El artículo 425 inciso 2 de la norma adjetiva establece, en primer término, respecto a esta facultad que valorará independientemente la prueba que se actuó en el juicio de apelación, así como la prueba documental, pericial, entre otros que se hayan actuado previamente. En segundo término, la norma citada establece un límite riguroso en cuanto a la apreciación de la prueba personal, ya que prohíbe a la Sala variar u otorgar un valor probatorio distinto a la prueba personal que se actuó ante el colegiado de instancia, cuya excepción a dicha prohibición es que se haya ofrecido prueba para el juicio de apelación que esté destinada a cuestionar el valor probatorio que se le otorgó previamente por el juzgado, de lo contrario, esto resulta inviable. Debemos recalcar que esta situación, ofrecimiento de prueba por parte de la fiscalía, no se produjo en el expediente bajo análisis.

Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N°636-2014-Arequipa y establece lo siguiente “se tiene que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación por el juzgador, no obstante, esta no podrá tener diferente valor probatorio; así lo establece la segunda parte del inciso segundo del artículo 425 del Código Procesal Penal (...). Sin embargo, esta regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada, exclusivamente en una situación: “[cuando] su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” (...), advirtiéndose que la prueba personal será valorada siempre que: primero, se admita nueva prueba en segunda instancia, y, segundo, que haya sido actuada en el juicio de apelación. En ese sentido, se observa que el principio de inmediación desarrollado en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación habilita el reexamen de una prueba personal” (FJ. 2.4.5)

En el expediente bajo análisis la Sala Penal Superior de Tacna decide revocar la sentencia de mérito expedida por el Juzgado Penal Colegiado que absuelve a R.M.Q. de la imputación como cómplice secundaria del delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito regulado en el artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo. Para sustentar dicha decisión, revaloró la prueba documental consistente en el acta de intervención policial, documento de cuyo contenido se advierte que desde un inicio la acusada reconoció ser la propietaria de la sustancia ilícita hallada en su domicilio, versión que posteriormente durante la misma intervención policial, según lo expuesto por la Sala, señala que en realidad le pertenecía al progenitor de sus menores hijos siendo él quien dejó la sustancia escondida en la cocina de la vivienda, por lo que dicha versión no puede descartarse en virtud de que no se puede afirmar que alguien dejó algo en un determinado lugar sin haber presenciado dicho acto y sin conocer de qué se trataba; en consecuencia la Sala considera que esta primera versión libre y espontánea es la que prima, corroborando así que la acusada R.M.Q. conocía la procedencia de la sustancia ilícita.

Hasta este punto debemos señalar que el artículo 425 inciso 2 del código adjetivo habilita a la Sala Penal para que pueda volver a valorar la prueba documental, por lo que el proceder del Tribunal inicialmente se encuentra enmarcado en la norma citada. Sin embargo, la Sala yerra al descartar todo el valor probatorio de la declaración de la acusada R.M.Q. basándose para ello en la nueva valoración que realizó de la prueba documental, máxime si en el plenario de primera instancia la acusada declaró que no firmó el acta de intervención debido a que en ella se consignaron cosas que nunca declaró, ya que desde un inicio manifestó que no conocía de la existencia de droga en su domicilio y al ser hallada también negó conocer su procedencia, lo cual fue valorado de manera conjunta, por parte del juzgado penal colegiado, con las declaraciones brindadas también en juicio por los miembros de la PNP Teniente L.D.L.H. y SOS O.M.Ñ., quienes participaron en la intervención el día de los hechos y corroboraron lo

manifestado por la acusada al expresar que siempre se mostró con plena disposición para facilitar la realización de la intervención y que al ser consultada sobre si sabía que en su casa había declaró que no tenía conocimiento de ello. Agregando además que por ello en primera instancia se consideró razonable la justificación que dio la acusada respecto al motivo por el cual no se hallaba su firma en el acta de intervención.

Para que el proceder de la Sala Penal tenga validez tendría que haber fundamentado de manera clara, precisa y exhaustiva porqué concluye que la declaración de la acusada consignada en el acta de intervención tiene mayor fiabilidad que lo declarado por ella misma en el plenario respetando principios como publicidad, inmediación y contradicción, más aún cuando el colegiado no se basó únicamente en la declaración de la misma para absolver, sino que también valoró lo declarado por los miembros de la PNP que participaron en la intervención y corroboraron lo declarado por la acusada R.M.Q.; anotando que ello no habría bastado, ya que también se exige que esa fundamentación vaya aparejada con otros medios de prueba que sustenten la decisión adoptada por la Sala. Sobre este punto San Martín Castro (2020) establece que se puede otorgar mayor fiabilidad a una de ellas pero en caso de preferir la declaración indagatoria, por la ausencia de inmediación se deben exigir datos periféricos u otros medios probatorios, además de la explicación razonada del juez por la que se inclinó por esa declaración (pp. 782-783).

Lo mencionado no debe soslayar la regla establecida por la normativa procesal en el artículo 425 inciso 2 (parte final) que también debió observarse, según el cual sólo se podrá otorgar distinto valor probatorio a la prueba personal que fue actuada en primera instancia si se actúan durante el juicio de apelación pruebas que cuestionen el valor probatorio previamente otorgado a las mismas, sin embargo esto no se produjo en el caso bajo análisis porque la fiscalía no ofreció pruebas nuevas dirigidas a impugnar la inocencia de la acusada. El trámite seguido en el juicio de apelación es que, más allá de los alegatos de las partes, únicamente prestó declaración la acusada R.M.Q., quien, según lo plasmado en la sentencia de vista por la Sala, manifestó que es ama de casa, se encarga de comprar los víveres que acomoda en la cocina, además de mencionar que en un primer momento compró bicarbonato pero luego se retractó, situación que corrobora la tesis fiscal respecto a que la acusada ostentaba el dominio de la cocina y que por ello conocía de la existencia de droga en el lugar, resultando atendible el agravio formulado por el Ministerio Público. Esto sirve como otro argumento de la Sala para sustentar su decisión revocatoria y condenar a la acusada R.M.Q., dejando de lado sin justificación alguna las testimoniales de los miembros de la PNP que formaron parte de la intervención.

Sobre ello debemos anotar que cuando se refiere a la declaración de la acusada en segunda instancia, según lo manifestado por la propia Sala, tenemos que esta versa únicamente sobre qué actividad es a la que se dedica -ama de casa- y de

qué se encarga -compra de víveres, orden de la cocina, etc.-, pero no se encuentra nada referido a si esta conocía o no la existencia de la droga, a porqué en el acta de intervención policial presuntamente admitió ser propietaria de la sustancia ilícita para luego atribuirle dicha calidad a su esposo, es decir, a aspectos que permitan determinar o no la fiabilidad de lo declarado previamente, con la finalidad de, tomando en consideración lo decidido por la Sala, descartar válidamente el valor probatorio que otorgó el juzgado de instancia a la testimonial dada por la acusada en el plenario. Debiendo agregar que el fiscal tampoco ofreció ningún medio probatorio nuevo que esté destinado a cuestionar la declaración brindada en primera instancia, como para que la Sala pueda llegar válidamente a esa conclusión y variar el valor probatorio otorgado a la declaración de la acusada, vulnerando de este modo la prohibición expresa del artículo 425 inciso 2 de la norma procesal.

Siguiendo la misma línea, es así como se debió proceder con los miembros de la PNP que formaron parte de la intervención el día de los hechos, motivo por el que el Ministerio Público los ofreció como testigos. La importancia otorgada se sustenta en que el Juzgado Colegiado no basó su decisión únicamente en la declaración de la acusada, sino que para arribar a una decisión absolutoria también valoró lo declarado por los efectivos policiales Teniente L.D.L.H. y SOS O.M.Ñ. en el plenario, que corrobora la versión de la acusada y dotan de firmeza a la justificación que ésta última brindó respecto a la ausencia de su firma en el acta de intervención consistente en que en ella se plasmaron cosas que jamás declaró. Por ello la Sala, al no tener prueba personal en el juicio de apelación que impugne o cuestione el valor probatorio otorgado a las testimoniales de la acusada y miembros de la PNP, vulnera el artículo 425 inciso 2 del código anotado con su proceder. Siendo válido agregar que en el caso de los policías la Sala simplemente omitió realizar pronunciamiento alguno sobre su testimonio, no motivando en ningún sentido el porqué dichas testimoniales no corroboran lo declarado por la acusada en el plenario de primera instancia y sí prevalece lo consignado en el acta de intervención policial firmada por los mismos efectivos declarantes.

Por lo tanto, si el Ministerio Público omitió presentar nuevos medios probatorios que impugnen la inocencia de la acusada R.M.Q. así como el valor probatorio otorgado por el juzgado de primera instancia a la prueba de carácter personal, a fin de que se actúen en sede de apelación, la Sala no debió otorgar distinto valor probatorio del que ya le había asignado el juzgado de instancia a esas testimoniales, en virtud de la prohibición establecida por el artículo 425 inciso 2 de la norma adjetiva, que restringía sus facultades de fiscalización de la prueba según lo ya anotado.

c. ¿El que la acusada haya tenido la intención inicial de someterse a la conformidad procesal puede emplearse como prueba de cargo para solicitar la revocatoria de la sentencia absolutoria?

Sobre la conclusión anticipada del juicio en el presente caso, tenemos que tras los alegatos de apertura del Ministerio Público, el juzgado preguntó a los acusados si admiten la responsabilidad por los hechos atribuidos, tras lo cual responden afirmativamente pero que previamente quieren conferenciar con el fiscal y así arribar a un acuerdo sobre la pena. De este modo el acusado R.N.V.A. se sometió a la conclusión anticipada siendo aprobado el acuerdo por el juzgado y condenándolo vía sentencia de conformidad; sin embargo, respecto de la acusada R.M.Q. se tiene que aún existía discrepancia en torno a la incautación de la vivienda, por lo que se solicitó se suspenda la audiencia para que en la siguiente sesión se llegue a un acuerdo con el fiscal. Habiéndose suspendido la audiencia y reanudada en la fecha prevista, la acusada R.M.Q. contaba con nueva defensa técnica, quien comunicó al juzgado que su patrocinada no deseaba someterse a la conclusión anticipada debido a que erróneamente creyó que le devolverían sus cosas y saldría libre, sin embargo, al no ser ese el caso se desiste y quiere continuar con el juicio oral, lo cual es reafirmado por su defensa técnica, continuando el juicio únicamente respecto de ella.

La conclusión anticipada del juicio es un mecanismo regulado en el artículo 372 inciso 1 y siguientes de la norma procesal penal, bajo el cual puede concluirse anticipadamente el juicio oral a través de una sentencia conformada siempre que el o los acusados acepten la responsabilidad por los hechos atribuidos por la fiscalía y sus respectivas consecuencias, esto con fines de celeridad y economía procesal ya que se omite la actividad probatoria y todo lo que conlleva un juicio oral común.

La Corte Suprema sobre esta institución en el Acuerdo Plenario N°5-2008 han establecido que “la conformidad consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito” (FJ. 19).

Resulta indispensable que la manifestación de la voluntad del acusado sea expresada sin ningún vicio, por lo que se requiere que quien busca acogerse a la conformidad debe tener consciencia de las implicancias de dicha institución, situación que no es propia del presente caso. Si bien en un inicio la acusada R.M.Q. buscó someterse a la conformidad, al existir desavenencias sobre la incautación solicitaron la suspensión de la sesión para que en la siguiente se pueda llegar a un acuerdo sobre ello, pero en la continuación del juicio al contar con nueva defensa técnica conoció lo reales alcances de la conformidad y que no quedaría libre ni le serían devueltas sus cosas, por lo que se desiste de su decisión inicial, solicitando que se continúe con el juicio oral.

Dicho desistimiento no es más que una manifestación del principio de consenso que rige la conformidad, por ello en el Expediente N°3275-2015-PHC/TC-Lima el máximo intérprete de la constitución establece que “la conformidad se basa en el principio de consenso, criterio de oportunidad y aceptación de cargos, debiendo considerar que en virtud del criterio de oportunidad el acusado renuncia a garantías y derechos procesales para llegar a un acuerdo. De allí que una variación del mismo puede ser sensible en términos de derechos fundamentales. Por tanto, al haber desistido una de las partes del citado acuerdo, la jueza demandada debió disponer la continuación del juicio oral con las garantías propias del mismo” (FJ. 8-9).

La problemática radica en que la acusada R.M.Q. inicialmente haya querido someterse a la conclusión anticipada pero finalmente se desistió, fue empleado como argumento por parte de la fiscalía para sustentar su apelación y solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia. El argumento fue uno de los que acogió la Sala para tomar la decisión de revocar la sentencia absolutoria, aduciendo que, además de contar con asistencia letrada, la manifestación inicial de la acusada R.M.Q. de querer someterse a la conformidad no debe tenerse como inexistente, ya que esta aceptó los cargos según lo regulado en el inciso 3 del artículo 327 de la norma procesal y el juicio sólo debió proceder respecto al extremo no consensuado, por tanto, es un argumento válido para determinar más allá de toda duda razonable su responsabilidad como cómplice secundaria.

El proceder del fiscal provincial como de la Sala Penal contraviene lo establecido por la Corte Suprema y la doctrina respecto a los principios en los que se asienta la institución de la conclusión anticipada del juicio o conformidad procesal. La acusada R.M.Q. se desistió del acuerdo para someterse a la conformidad procesal válidamente, debido a que desde un inicio no tuvo claro, según manifestó su defensa técnica en la continuación del juicio oral, que de aceptar dicho acuerdo no quedaría en libertad como ella creía y mucho menos se le devolverían sus cosas; por lo que, al ahora tener una real consciencia de las implicancias del acuerdo, siendo éste parte de uno de los dos elementos materiales de los que consta la conformidad según el Acuerdo Plenario N° 5-2008, decidió no someterse a dicha conclusión del juicio y continuar con el mismo.

Resulta inadecuado que este hecho haya servido como argumento para sustentar la decisión de la Sala de revocar la sentencia absolutoria emitida por el juzgado a favor de R.M.Q., no solo porque desconoce los principios que informan a la conformidad como institución procesal, sino porque se trasgrede también el derecho de no autoincriminación como parte del derecho de defensa contemplado en el artículo IX del Título Preliminar de la norma procesal penal, en virtud del cual toda declaración que el acusado realice en contra de sí mismo, debe ser voluntaria y esta manifestación de la voluntad debe encontrarse libre de cualquier tipo de vicio que la invalide, sin embargo, en el presente caso dicha

manifestación de la voluntad se brindó a consecuencia de una comprensión errada de las consecuencias del acuerdo entre fiscalía y la acusada, no siendo consciente de las reales implicancias de su manifestación, en consecuencia, carece de suficiencia para emitir una sentencia condenatoria.

La declaración brindada inicialmente por la acusada R.M.Q. ante el juzgado colegiado en el marco de querer someterse a la conformidad debería tenerse como inexistente. Para ello hay que considerar la regulación hecha por el código procesal respecto al proceso de terminación anticipada, institución con la cual según el Acuerdo Plenario N°5-2008 comparten rasgos esenciales. De manera precisa la norma adjetiva en su artículo 470 establece que en el marco de un proceso de terminación anticipada, si no se llegara a un acuerdo final o de llegarse a un acuerdo que no es aprobado por el juzgado, lo declarado por el imputado en dicho procedimiento se deberá tener como inexistente y se encuentra prohibida la utilización de dicha declaración en perjuicio del mismo. Esta consecuencia se puede extrapolar, bajo una interpretación analógica de la norma, en aplicación del artículo VII inciso 3 del Título Preliminar de la norma acotada y no solo por la similitud existente en los rasgos esenciales de cada institución procesal.

Por lo tanto, el empleo de lo declarado por la acusada en el marco de una conclusión anticipada fallida, no debe ser utilizado en su perjuicio, ya que el desistimiento del acuerdo respondió a una cuestión de real comprensión de los alcances de dicha institución, cuya implicancia no sería su inmediata libertad y recuperación de sus pertenencias como ella creía, situación que es una manifestación propia del principio de consenso que informa dicha institución procesal; asimismo, como parte del derecho a la no autoincriminación que prohíbe la utilización de cualquier tipo de declaración que no haya sido realizada con una manifestación de la voluntad libre de vicios, situación que no concurre en este caso; en consecuencia, debe considerarse como inexistente dicha declaración no pudiendo sustentar válidamente una sentencia de vista condenatoria como la expedida por el Colegiado Superior Penal de Tacna.

III. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados

Tal como lo expresamos en el análisis respectivo, al haberse cometido en delito que tiene como agraviado al Estado, le correspondía a la procuraduría pública la representación de sus intereses, es por ese motivo que se constituye como actor civil dentro del proceso penal, reafirmando su pretensión civil con un escrito de absolucón de acusación y ofrecimiento de medios probatorios en la etapa intermedia. Entonces, opera la regla del artículo 11 inciso 1 parte final de la norma adjetiva, es decir, al constituirse la procuradora pública en actor civil, el Ministerio Público perdió toda legitimidad para pronunciarse sobre la pretensión civil ya sea en el requerimiento acusatorio, juicio oral o recursos impugnatorios que decida plantear.

El Ministerio Público, a pesar de no contar con legitimidad para pronunciarse sobre dicho extremo al carecer de legitimidad ya que es un representante por sustitución, planteó la pretensión civil no solo en su requerimiento acusatorio sino también en su intervención durante el plenario. Anotando que no concurrió a su instalación del juicio oral la procuradora pública, por lo que en aplicación del artículo 359 inciso 7 de la norma anotada previamente, se debió declarar el abandono de la constitución en parte de la misma y el juicio debió proseguir solo respecto del objeto penal y no mediar pronunciamiento alguno sobre la reparación civil.

Sin embargo, el juzgado yerra al permitir que el Ministerio Público vuelva a reasumir la competencia para formular y sustentar la reparación civil, muestra de ello es que en la sentencia conformada mediante la cual se condena al acusado R.N.V.A. se ordena que pague a favor del Estado una reparación civil; y respecto de R.M.Q. se permitió el pronunciamiento del fiscal en los alegatos de inicio y de cierre sobre el mismo extremo, a pesar de que finalmente haya sido absuelta por insuficiencia probatoria.

De este modo se está vulnerando no solo la legalidad procesal en virtud de lo regulado en el inciso 2 artículo 11 y 359 inciso 7 del código procesal penal, también se va en contra de la propia naturaleza de la acción civil, eminentemente civil, por lo tanto, se rige por el principio dispositivo; en consecuencia, al no concurrir a la instalación al juicio oral el actor civil para que, en virtud del principio mencionado, formule y sustente su pretensión civil, el juzgado debió declarar el abandono de su constitución y proseguir con el juicio únicamente respecto del objeto penal, no permitiendo que el representante del Ministerio Público reasuma dicha legitimidad ya que la norma no lo habilita para ello.

Siguiendo la línea argumentativa plasmada en el análisis de la segunda problemática, tenemos que el Ministerio Público interpone apelación contra la sentencia de mérito solicitando que se revoque y, en consecuencia, condene a R.M.Q. Debemos anotar que ni en el recurso de apelación ni seguido el trámite establecido por la norma procesal en su artículo 421 inciso 1, se ofrecieron medios de prueba por parte del fiscal a fin de que sean actuados y valorados en sede de apelación.

El Tribunal Superior para declarar fundado el recurso impugnatorio formulado contra la sentencia de mérito, revaloró toda la prueba que ha sido actuada en juicio oral, teniendo entre ellas a prueba documental y prueba personal. En principio, no se podría advertir error en el proceder del Tribunal ya que la norma procesal penal en el 425 inciso 2 la autoriza para que pueda valorar nuevamente, no solo la prueba actuada en el juicio de apelación -que jamás se ofreció- sino también la prueba documental, anticipada, pericial, etc.; pero en la parte final del mismo artículo establece una prohibición clara que limita la facultad de fiscalización por parte del tribunal respecto a la prueba personal, consiste en que

le queda prohibido variar el valor probatorio otorgado por el juez de primera instancia a la prueba de carácter personal, a menos que en sede de apelación dicho extremo haya sido cuestionado con la actuación de pruebas.

Si bien la Sala de Apelaciones realizó revaloró la prueba documental consistente en el acta de intervención policial, y concluye que la declaración plasmada en ella goza de mayor fiabilidad al ser la primera que brindó la acusada, no se debe soslayar el hecho de que el Ministerio Público no ofreció ningún medio probatorio para cuestionar la valoración otorgada por el juzgado de instancia a la prueba personal, teniendo entre ellas a la declaración de la acusada y los miembros de la Policía Nacional Teniente L.D.L.H. y SOS O.M.Ñ.

En consecuencia, la Sala en virtud del artículo 425 inciso 2 del código adjetivo, no se encontraba facultada para otorgar distinto valor probatorio a la prueba personal, no contó con actuación probatoria en el juicio de apelación que le permitan sustentar su posición de otorgarle mayor fiabilidad a la declaración contenida en un acta de intervención policial, que a la brindada por la acusada en el juicio oral, quien manifestaba que no conocía de la existencia de droga en su casa y, al ser hallada esta sustancia, tampoco conocía la procedencia de la misma. Más aún si el colegiado de primera instancia no basó su decisión solo en la declaración de la acusada, lo cual sería inadecuado, sino que también valoró lo declarado en el juicio oral por los efectivos de la policía, quienes corroboraron lo declarado por la acusada respecto a que desde un inicio declaró que no sabía de la existencia de droga y tampoco conocía su procedencia, otorgando además validez al motivo por el cual la acusada no firmó el acta de intervención, porque se consignó en ella cosas que no había declarado.

Asimismo, el Tribunal considera que esta declaración inicial formulada por la acusada es válida al haber contado con asistencia letrada en todo momento y ser informada sobre los alcances de la conformidad, no debiendo tomarse como procesalmente inexistente dicha declaración de voluntad que lleva a determinar su responsabilidad penal.

Lo sostenido por la Sala no resulta adecuado como para sustentar una sentencia condenatoria. Aceptar dicho sustento implicaría trastocar uno de los principios sobre los que se erige la institución procesal de la conclusión anticipada, esto es el principio de consenso, así como uno de sus elementos trascendentales que es la libre declaración de la voluntad, lo cual conlleva que ésta haya sido expresada sin ningún tipo de vicio, de lo contrario dicha manifestación carece de validez.

Aquí esto no sucedió, pues la acusada R.M.Q. manifestó su voluntad de someterse la conformidad bajo un entendimiento erróneo de los alcances de dicha institución, por lo que en virtud del principio de consenso que rige a la conformidad, en la segunda sesión del juicio a través de su abogado se desiste y solicita la continuación del juicio. Por lo tanto, la declaración se debió tener

como inexistente, consecuencia que se aplica para una institución como la terminación anticipada cuya naturaleza es similar a la de la conformidad según el Acuerdo Plenario N°5-2008, y no ser empleada para fundamentar la sentencia expedida por la Sala Penal, lo cual trastoca los principios mencionados así como el derecho a la no autoincriminación.

IV. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

En este punto se debe tomar en cuenta lo ya expuesto con exhaustividad en los ítems anteriores para manifestar que la posición tomada respecto a las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Taca es de conformidad pero parcial, la absolución de la acusada R.M.Q. es arreglada a derecho, pero no debió mediar debate ni pronunciamiento alguno sobre la reparación civil tanto en la sentencia absolutoria como en la de conformidad que condenó a R.N.V.A. así como en el decurso del juicio oral.

La norma es sumamente clara cuando regula la intervención del agraviado y/o perjudicado como actor civil, por lo que no cabe discusión alguna, tal como ya se ha anotado previamente y sin ánimos de ser repetitivos, que el Ministerio Público va a carecer de todo tipo de legitimidad para pronunciarse sobre la pretensión civil si hay un actor civil constituido como tal en el proceso, ello al tenor del artículo 11 inciso 1 del código adjetivo. Agregando que si el actor civil, la procuradora en este caso, no acude a la instalación del juicio oral, su constitución se debería haber declarado como abandonada, según el artículo 359 inciso 7 de la norma acotada, y el juzgado deberá centrar el debate únicamente en el objeto penal, el fiscal no puede volver a reasumir la legitimidad que perdió para pronunciarse sobre la reparación civil, lo cual respeta la legalidad procesal y responde a la naturaleza civil de la acción y el principio que la rige, esto es el principio dispositivo.

Respecto a la sentencia de vista que es emitida por la Sala Penal de Tacna, la posición adoptada es de desacuerdo con ella porque para sustentar su decisión de revocar la sentencia que absuelve a R.M.Q., decide revalorar no solo la prueba documental que se actuó en primera instancia, para lo cual efectivamente se encuentra facultado en virtud del artículo 425 inciso 2 del código adjetivo.

Sin embargo, en el juicio de primera instancia no solo se actuó prueba documental y con base en ella se absolvió, sino que también se actuó y valoró prueba personal. Sobre las facultades probatorias o de fiscalización que posee el tribunal de apelación respecto de la prueba personal, el código establece una prohibición y correspondiente excepción de manera precisa, la Sala no podrá variar el valor probatorio que se le asignó previamente a la prueba personal, pero dicha prohibición se desvanece si es que en el juicio de apelación no se actuó prueba que haya estado orientada a cuestionar dicho valor otorgado. Por lo tanto, si en el presente caso el Ministerio Público al impugnar la decisión absolutoria

no ofreció ningún medio de prueba para su actuación ante la Sala o no insistió en la concurrencia de los testigos que declararon en el juicio de primera instancia, la Sala al descartar el valor probatorio de la declaración de la acusada así como de los efectivos policiales trasgrede el artículo 425 inciso 2 de la norma adjetiva.

Asimismo, la discrepancia emana de que la Sala haya empleado como otro argumento para sustentar su decisión que la acusada R.M.Q. inicialmente se haya querido someter a la conclusión anticipada del juicio oral, de lo cual finalmente se desistió, por lo que este hecho procesal no debería ser inexistente y acredita la responsabilidad penal del hecho atribuido.

Se deja totalmente de lado que la acusada cuando manifestó su voluntad para someterse a la conformidad, había comprendido de manera errónea los alcances de dicha institución, creía que quedaría libre y le serían devueltas sus cosas, lo cual es un vicio en la manifestación de la voluntad que invalida esa declaración; además, su nuevo abogado defensor comunica al juzgado que ante dicha situación la acusada, en aplicación del principio de consenso que rige la institución mencionada, se desiste y solicita que el juicio oral continúe. Debiendo agregar que la Sala, al emplear dicha declaración en perjuicio de la acusada está afectando su derecho a la no autoincriminación, el cual proscribe que sean utilizadas en perjuicio del imputado cualquier tipo de declaración que no haya sido manifestada de manera voluntaria, por lo que debió tener dicha declaración como inexistente.

IV. Conclusiones

Tomando en cuenta que el ejercer la acción civil en el proceso penal no hace que esta pierda su naturaleza civil o privada, cuando el agraviado y/o perjudicado decidan incorporarse como actor civil dentro del proceso penal, por aplicación del artículo 11 inciso 1 del código adjetivo, cesa definitivamente la legitimidad del fiscal para pronunciarse sobre dicho extremo, ya que este es un representante por sustitución, únicamente intervendrá si el agraviado y/o perjudicado no se constituyen como actor civil en el proceso. En caso el actor civil no concurre a la instalación del juicio oral, su constitución en parte deberá declararse como abandonada por parte del juzgado en aplicación del artículo 359 inciso 7 de la norma citada, y el debate se tendrá que circunscribir exclusivamente al objeto penal, no siendo posible que el Ministerio Público reasuma la legitimidad para pronunciarse sobre la acción civil.

Las facultades de fiscalización probatoria con las que cuenta el Tribunal de Apelación son limitadas. El artículo 425 inciso 2 habilita a la Sala para que pueda valorar no solo la prueba actuada en el juicio de apelación sino también la prueba documental, pericial, anticipada y preconstituida actuada previamente. Sin embargo, respecto a la prueba personal se encuentra sumamente limitada, ya

que no podrá otorgar distinto valor probatorio a las mismas si es que no se ha actuado prueba orientada a cuestionar el valor que se le otorgó previamente. Por lo tanto, al no haber ofrecido el Ministerio Público prueba para ser actuada en el juicio de apelación, no resulta posible que el Tribunal Superior descarte todo el valor probatorio que asignó el colegiado en primera instancia a la prueba personal y otorgue mayor fiabilidad a la declaración contenida en un acta de intervención policial cuyo contenido no fue ratificado por los mismos efectivos que la firman.

Si la procesada inicialmente buscó someterse a la conclusión anticipada del juicio, pero finalmente se desistió y quiso continuar con el juicio al comprender los reales alcances de la institución procesal, no debe ser empleado en su perjuicio. El desistimiento responde al principio de consenso que rige conformidad, la cual además solo será válida si es que la manifestación de la voluntad ha sido expresada libre de vicios, por lo que al constituir un vicio de la voluntad el erróneo entendimiento de las implicancias de la conformidad, resulta válido el desistimiento y debe tenerse como inexistente la declaración inicial de la procesada, quedando proscrito su uso para sustentar una decisión en perjuicio de la misma.

VI. Bibliografía

- Del Río Labarthe, G. (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. ARA Editores.
- Jiménez Jara, E. (2018). *La omisión del procurador público de proponer su pretensión reparatoria en etapa intermedia ¿Es posible continuar con la pretensión civil a pesar de que no se ha requerido un monto ni ofrecido medios probatorios?* Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 16, N° 22, pp. 149-168.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. 2da Edición. Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

VII. Anexos

- A. Declaración de R.N.V.A. y su ampliatoria.
- B. Declaración de R.M.Q. y su ampliatoria.
- C. Acta de intervención policial.
- D. Acta de registro domiciliario, orientación prueba de campo, pesaje, comiso de droga e incautación.
- E. Acta de inventario de inmueble incautado por TID.
- F. Informe pericial de química droga N°3682/12.
- G. Disposición de formalización de la investigación.
- H. Requerimiento acusatorio.
- I. Acta de registro de las sesiones de juicio oral.
- J. Sentencia de primera instancia.

K. Sentencia de segunda instancia.

L. Casación N°431-2013-Tacna.

M. Resolución que declara consentida y ejecutoriada la sentencia.



Ciudad
10/03/13

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada [REDACTED] contra sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que revocó la sentencia de fojas setenta y cuatro, del treinta de enero de dos mil trece, que absolvió a la recurrente de la acusación fiscal; y reformándola la condenó como cómplice secundaria del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha veintidós de agosto de dos mil trece —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, la encausada [REDACTED] en su recurso de casación de fojas ciento setenta y tres alega: i) Que, la imputación a la recurrente ha sido en su condición de cómplice secundaria, en consecuencia no



*Código
Alfonso
C...*

habría participado en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; ii) Que, la sentenciada no tenía el dominio del hecho en forma exclusiva, ya que también lo ostentaba su conviviente, y que la droga se encontró según el acta de intervención debajo de un estante de cemento, oculto en el interior de una caja de cartón cerca al balón de gas y productos de abarrotes, no siendo valedera la afirmación de la Sala Superior cuando se especifica que la defensa técnica no impugnó, ni refutó en la audiencia de apelaciones.

TERCERO: la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CUARTO: Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido una sentencia de vista que revocó la de primera instancia que absolvió a la recurrente de la acusación fiscal; y reformándola la condenó como cómplice secundaria del delito de tráfico ilícito de drogas; siendo que en el extremo mínimo legal de la pena del delito de tráfico ilícito de drogas, se supera los seis años de pena privativa de libertad, exigidos en el presupuesto objetivo — resolución recurrible en casación; y el cumplimiento de las formalidades — la pena mínima del delito imputado en su contra supera los seis años — establecidas en el literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del precitado Código.

QUINTO: Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que la recurrente es una parte procesal — encausada —, por



6/11/2013

lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la sentencia de vista referida — literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal—, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio de la recurrente, ésta cuestionó la mencionada sentencia de vista que revocó la de primera instancia.

SEXTO: Que, de la revisión de autos, se advierte que la recurrente no ha señalado expresamente cuáles son las causales de casación; esto es, no se ha cumplido con el presupuesto objetivo y subjetivo referido a la exigencia de la fundamentación, pues se incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el artículo 428.2, esto es, manifiesto fundamento, pues si bien señaló el *iter fáctico*, sin embargo, no señaló las causales tasadas que deben ser materia de análisis vía recurso de casación, pues en general lo alegado se refiere a lo acontecido durante el desarrollo del proceso penal, esto es, efectuó una extensa narración del *iter procesal* en su aspecto formal, en su mayoría, que no afecta el núcleo duro de la decisión cuestionada, asimismo, incide en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones, sin precisar la trascendencia en la resolución del caso *sub examine*, más aún, si este medio recursal es uno de naturaleza extraordinaria, donde no es posible realizar un re-examen de las pruebas ya valoradas en el curso del proceso.

SÉPTIMO: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo y no existen motivos para su exoneración. CPUSA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 431-2013
TACNA

Colección

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada [REDACTED] contra sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, que revocó la sentencia de fojas setenta y cuatro, del treinta de enero de dos mil trece, que absolvió a la recurrente de la acusación fiscal; y reformándola la condenó como cómplice secundaria del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años.
- II. **CONDENARON** el pago de las costas del recurso de casación a la recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, haga efectivo el cobro de las mismas.
- IV. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- V. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.
- Hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

13 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Pilar Salas Campos
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

M. Resolución que declara consentida y ejecutoriada la sentencia.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
EXPEDIENTE : 00246-2012-21-2301-JR-PE-01
ESPECIALISTA : SOTELO CORONADO, JORGE
ABOGADO DEFENSOR : PARI GONZALES, NESTOR ARMANDO
GORDILLO BEDOYA, SHIRLEY MABEL
INTERVINIENTE : PROCURADURIA DROGAS MININTERGOBPE ,
MINISTERIO PUBLICO : OROS CARRASCO, RODOLFO
FISCAL DR PRADO MAMANI, JAVIER

IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y
MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA.

DELITO : COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y
MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA.
AGRAVIADO : EL ESTADO

Resolución Nro. 18

Tacna, diez de marzo
Del año dos mil quince.-

Por recibido el presente expediente, póngase en conocimiento de las partes la bajada de autos. Asimismo, habiendo quedado la sentencia ejecutoriada, cúmplase por secretaría con elaborar los Boletines de Condena, para lo cual cúrsese el oficio correspondiente, hecho, remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejecución de sentencia.-

S.S.
VICENTE AGUILAR
TITO PALACIOS
ALVARADO GONZALVEZ

JORGE SOTELO CORONADO
FISCAL JEFES DE OFICINA
CENTRO JUDICIAL DE TACNA DE DROGAS